

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO No. 1325**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 2014-00379
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: JANETH MARGARITA PAZMIÑO RAYO

En consideración a la sentencia No. 047 proferida el 9 de marzo del 2020 en la cual se declaró el incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial entre las partes y además se condenó a la parte demandada a restituir el inmueble dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se requerirá a la parte demandante a fin de que informe en un término no mayor a tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, si el demandado restituyó el inmueble, so pena de proceder a su archivo.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe en un término no mayor a tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, si el demandado restituyó el inmueble objeto del proceso, so pena de proceder a su archivo por culminarse todas las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE**LA JUEZ**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b69008ab1f610bf25d5c358498143e004ef573cf4812aeec9892a18f6eb815b

Documento generado en 05/09/2020 11:07:58 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1265

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Radicación: 2018-00262-00
Demandante: Zoila María Donneys Fajardo.
Demandado: Carmen Alicia Donneys Fajardo.

La presente demanda **EJECUTIVA** por obligación de hacer, adelantada por la señora Zoila María Donneys Fajardo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.907.343, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora Carmen Alicia Donneys Fajardo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.812.308, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

El documento aportado se trata de un título ejecutivo derivado de un “*acuerdo conciliatorio*”, el cual tuvo lugar el pasado 24 de octubre de 2019 en la audiencia inicial convocada por este Despacho, dentro del proceso divisorio distinguido con la radicación 2018-00262; por lo que emerge necesario remitirse al artículo 422 del C.G.P. que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” subrayado fuera del texto.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un acuerdo bilateral -tal como acontece con el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución-, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la “*exceptio non adimpleti contractus*” que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone, “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Tenemos entonces que el documento aportado para llevar a cabo la ejecución, se trata de un acuerdo conciliatorio, respecto del cual las partes se obligaron a realizar sendas actuaciones. A continuación, se transcribe el contenido del acuerdo de marras;

Una vez leído y concertados los puntos materia del litigio, las partes acuerdan que la demandada cede sus derechos de dominio del 25% sobre el bien afecto al proceso a favor de la demandante Zoila María Donneys Fajardo por valor de \$57.500.000.00, pagaderos así: El 15 de noviembre de 2019, \$30.000.000.00 y el 2 de diciembre, \$27.500.000.00, estimando previamente y de común acuerdo como avalúo total del inmueble la suma de \$230.000.000.00. También se conviene que entre las partes no habrá lugar al cobro de mejoras ni frutos civiles. La escritura respectiva será suscrita por las partes el 2 de diciembre hogaño en la Notaría Novena de esta ciudad a las 9:00 a.m. y ese día se entregaría la segunda cuota del precio pactado, previa consignación que se efectuará en la cuenta de este Juzgado. Los gastos de escrituración por cuenta de las partes en proporciones iguales. Respecto de la cesión que la señora Carmen Alicia Donneys Fajardo dice haber efectuado al señor Luis Eduardo Valencia Palomino, manifiesta comprometerse a arreglar con él porque a la fecha no le ha cumplido con las condiciones del negocio pactado, desconociendo cualquier trato con el señor Luis Medardo Bedoya ni a su esposa, ni con el señor Henry Quintero Narvaez. En consecuencia, el despacho mediante auto interlocutorio de la fecha le impartió aprobación al acuerdo conciliatorio en los términos sucintamente descritos, contenidos en detalle en el audiovideo que hace parte integral de esta acta (art. 107 del C.G. del P.), y su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

De lo anterior, se desprende que el acuerdo conciliatorio contempla la “cesión” de los derechos de dominio que posee la señora Carmen Alicia Donneys Fajardo, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-267061; mismo que contiene una obligación **clara**, pues es evidente que en el instrumento consta que la demandada, transferirá a título de venta los derechos de dominio que posee sobre el 25% del lote de terreno y casa de habitación, ubicado en dirección: transversal 25 # 23ª – 47 de la urbanización Santa Mónica Popular (2da etapa) de la actual nomenclatura de esta ciudad; por otra parte, la señora Zoila María Donneys Fajardo adquirirá la propiedad sobre el 25% de dicho bien, una vez realice los pagos acordados; es **expresa** pues la misma está materializada en un documento escrito que declara su existencia, por ser un documento auténtico; y en cuanto a ser **exigible**, es necesario tener en cuenta que la obligación no debe estar sujeta a término o condición, ni deben existir actuaciones pendientes por realizar.

Por consiguiente, y en relación a dicha exigencia -es decir, frente a la exigibilidad-, ésta instancia en lo que respecta a la forma de pago del aludido acuerdo conciliatorio, observa que el extremo procesal activo se obligó a cancelar a favor de la parte demandada unas sumas de dinero discriminadas así: la primera de ellas, el día 5 de noviembre de 2019, por un valor de \$ 30.000.000 M/cte. y; la segunda, el día 02 de diciembre de mismo año, por la suma de \$27.500.000 M/cte. -misma fecha en la cual, se correría la escritura pública en la notaria Novena (9) del Circulo de Santiago de Cali a las 9.00 A.M.-

Como viene de verse, siendo presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las prestaciones derivadas del acuerdo conciliatorio del cual solicita su ejecución, para el caso de que nos convoca, el ejecutante no acreditó el cumplimiento de tales prestaciones, pues no efectuó ninguno de los pagos en las fechas establecidas, pues así se indicó textualmente en el hecho noveno y décimo cuarto del escrito de demanda. De modo que no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del**

incumplimiento aducido, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del acuerdo conciliatorio y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

Finalmente insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un “*acuerdo bilateral*”, donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra -o pretende hacer cumplir- la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA NANCY BUENO RINCON identificada con Tarjeta Profesional No. 260.518 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFH/

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e296dcb8690e472cdf24459ba571deb2e7ac95e08b099ab7649340b753e0d8**

Documento generado en 07/09/2020 07:18:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1231

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD: 2018-00455
DEMANDANTE: MARIA NELCY GUALI VANEGAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO FRANCO

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 103 del 9 de julio de 2020, se indica que se procederá a rechazar por improcedente, como quiera que a la presente demanda le corresponde el trámite de única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía, siendo apelables las sentencias de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 103 del 9 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65e8bde47aa14a4b1d610dc0b5613fe2618df791cbb630c535b9f9a4bb867
a4**

Documento generado en 06/09/2020 12:14:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 1324

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00586
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO
ACCIONADO: MALCON ALEXIS PAREDES PAYAN

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando por medio de Curador *ad litem* sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 443, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 188 dictado el 28 de enero del 2019 (fl. electrónico 17).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$225.000,00** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**JUEZ,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367df1ea9a71b158f60feb3a4cbec9baed567b459114d5b0fd63fef1895d80**
Documento generado en 05/09/2020 11:06:27 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 1254

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2019-00068
SOLICITANTE: NATALY JARAMILLO PADREDIN
DEUDOR: FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ NOGUERA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 844 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito, argumentando que en el auto de requerimiento la actuación a adelantar era la de notificar el mandamiento ejecutivo de pago, lo que considera confuso ya que el proceso que se adelantar corresponde a un divisorio.

De otro lado, manifiesta que hizo el reenvío de la citación para notificar personalmente a la parte demandada, dando impulso al proceso

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un**

trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error del Despacho se declaró la terminación del proceso, sin tener en cuenta que la parte demandante había allegado memorial aportando diligencias de notificación del demandado.

Acorde con lo anterior, resulta pertinente aclarar que en el presente trámite se requiere a la parte demandante a efectos de notificar la parte demandada mediante auto del día 7 de febrero de 2020, notificado en estado el 11 de febrero de 2020, luego, dentro del término de los treinta días otorgados para notificar, la parte actora aportó el 1 de julio de 2020 memorial que contiene diligencias de notificación, interrumpiendo el término concedido en el auto que lo requirió y por consiguiente no había lugar a declarar la terminación del proceso.

Sin realizar más consideraciones y sin entrar a estudiar los argumentos de la parte actora, debe decirse que hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando el interregno otorgado había sido interrumpido con memorial que contiene diligencias de notificación del demandado, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

De otro lado, cabe resaltar que al revisar las diligencias de notificación allegadas al proceso el día 1 de julio de 2020 por la parte demandante, se observa que en el documento enviado se indica citación y notificación por aviso, evidenciando que la parte actora confunde la citación para notificar personalmente a un demandado y la notificación por aviso, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Conforme a ello, se resalta que en el auto que se le requirió por desistimiento tácito se indicó que la citación para notificar personalmente al demandado se había hecho indebidamente, esto es, conforme lo dispone el 291 ibídem, sin que este error haya sido subsanado, puesto que lo aportado al proceso en el memorial de referencia como se ha indicado es un documento denominado notificación por aviso, consagrado en el artículo 292 ejúsdem.

Así las cosas, se le aconseja a la parte demandante que se atempere estrictamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 para notificar debidamente a la parte demandada, esto es, primeramente remita correctamente la citación para notificar personalmente y allegue los documentos que indica dicha norma al Despacho y luego en el evento de que la reiterada parte no asista al Juzgado a notificarse

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

personalmente en el término que le asiste, se remita la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P, allegando al Juzgado los documentos que corresponden.

Finalmente, como quiera que la parte demandada aún se encuentra pendiente de notificar, aunado a que la demanda fue admitida desde el mes de marzo del año 2019, pasando a la fecha más de un año, sin que se haya logrado correctamente la notificación del sujeto pasivo, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante a efectos de notificar al demandado en el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar la terminación del proceso por configurarse la figura de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 844 del 29 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante el día 1 de julio de 2020, para que obren y consten en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada **FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ NOGUERA**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c02f1c410f78be7924ae2d5cdada349da8b58faf1760c0b2201d1e892dce4f0
Documento generado en 06/09/2020 12:15:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1296

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00221-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE P.H
Demandado: JOSE LIBARDO SANDOVAL SANCHEZ

En virtud que las partes solicitaron una suspensión de términos por acuerdo desde 13 de agosto de 2019 y el trámite ya fue reanudado mediante auto No. 1050 del 10 de agosto del 2020 al haberse cumplido el tiempo, aunado a estar notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 443, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1008 dictado el 30 de abril del 2019 (fl. electrónico 34).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$64.985,00** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Jueza,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: **16a41f7ad8b85fd111a5ba495924e2b370099726a7f81965525e931eca415b88**
Documento generado en 05/09/2020 09:52:11 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1256

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00336
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS- COONALSE
DEMANDADO: YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCOURT

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, donde la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS, a través de su Representante Legal ELVIA MARIELA ARANGO ALLEGO, aclara que la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR tiene facultar para recibir y por consiguiente solicita que los títulos judiciales que obren en favor del proceso le sean entregados a dicha abogada, por lo tanto, se procederá a autorizar que el pago de los títulos ordenados en favor de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS mediante auto No. 516 del 6 de marzo de 2020, se realice a través de la Apodera Judicial autorizada.

De otra parte, en virtud a los diferentes memoriales solicitando la entrega de los títulos y la fijación de fecha para retirar el correspondiente documento, cabe señalar que la entrega del título se hará una vez ejecutoriado el presente auto y por otro lado no es posible acceder a ello de forma presencial, por tanto el pago de los títulos judiciales se regirá conforme al trámite virtual establecido para el efecto, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, máxime que el Consejo Superior de la Judicatura ha restringido la entrada de usuarios al recinto judicial para los casos estrictamente necesarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales ordenados en favor de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS mediante auto No. 516 del 6 de marzo de 2020, sean entregados a la Apodera Judicial VICTORIA EUGENIA SALAZAR.

SEGUNDO: REALIZAR la correspondiente orden de pago, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, entregando la constancia de pago a la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR.

TERCERO: NEGAR la fijación de fecha para atención presencial de la abogada VICTORIA EUGENCIA SALAZAR, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e1232459ee564a4ce1250a561a05b98a0c67c4033280cc14a6488d4e588294

Documento generado en 06/09/2020 12:14:31 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2019-00341-00
Demandante: ALVARO SOTO PEREZ
Demandado: CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL
DARIO ALDERETE HERNANDEZ

Dada la constancia secretarial en la que se informa que no fue allegado al correo electrónico del despacho la información requerida mediante auto No. 756 del 30 de julio de 2020, en donde se solicita los correos electrónicos de las partes para poder realizar la audiencia virtual programada para el 08 de septiembre de 2020 a las 9:00AM, aunado a que tampoco ha sido posible se brinde dicha información por medio de llamadas telefónicas, este Despacho procederá a notificar mediante el presente proveído el link por el cual las partes interesadas podrán asistir a la audiencia que se realizará por medio de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento el link por medio del cual los interesados podrán ingresar a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 08 de septiembre de 2020 a las 9:00 AM:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?type=meetup-join&deeplinkId=e3e63cda-6908-4117-8457-725a1895e3c2&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_YzRINDMyZTMtMjNIMC00NDIzLTljNDgtMmRIYjVmNDc4ZTBI@thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25225a65f255-a06e-48f2-8bfd-0c1049f190eb%2522%257d%26anon%3Dtrue&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fbb5cd8297e7bd9265ad705e8524f3b1c56d3e3ece80ccc642fe93e797d95a**
Documento generado en 07/09/2020 03:50:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1297

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 2019-00353-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
Demandado: NATALIA DAGER OROZCO
MARIA CRISTINA CAÑON NIÑO

Allegado al plenario constancia de notificación personal y por aviso de la demandada NATALIA DAGER OROZCO, realizada en debida forma, se agregará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, en virtud que la demandada MARIA CRISTINA CAÑON NIÑO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada MARIA CRISTINA CAÑON NIÑO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

Firmada electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea0734589e95c66e7de117851484bc6ea15d91a6747eb23619aa663db7280cb

Documento generado en 05/09/2020 09:57:04 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1300

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación: 2019-00385-00
Demandante: AURA GALINDEZ BUITRON

A folio 50 a 54 se allega respuesta de la prueba solicitada por el Despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar (Cauca), la cual se agregará al expediente para su correspondiente traslado en la audiencia a realizar en el presente trámite.

Ahora, pese al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial a la Notaría Primera de Bolívar (Cauca), mediante oficio No 3690 del 26 de noviembre de 2019 – radicado el 11 de diciembre de 2019 – a la fecha tal entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la que se realizará un segundo requerimiento, esta vez advirtiendo que de no cumplir con la orden judicial impartida se procederá a usar los poderes correccionales establecidos en el núm. 3° del art. 44 del Código General del Proceso donde se establece la potestad de esta judicatura de *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la respuesta de la prueba solicitada por el Despacho, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar (Cauca), obrante a folio 50 a 54 del expediente virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaría Única y/o Primera de Bolívar (Cauca) a efecto que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que se sirvan allegar a esta causa, a costa de la parte interesada, si a ello hubiere lugar, todos los documentos a que se refiere el Decreto 1260 de 1970 que sirvieron de antecedente para la inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento a nombre de Cedmi Antonio Galíndez, distinguidos con los indicativos seriales: i) N° 997832460 y ii) 42315259, así como los respectivos Registros Civiles a que se hace alusión.

Del mismo modo, el ente registral respectivo deberá arrimar a este expediente todos los documentos que sirvieron de antecedente para otorgar la cédula de ciudadanía N° 16.745.396 con la que en vida se identificó el señor Cedmi Antonio Galíndez.

SEGUNDO: ADVERTIR al Notario de la Notaría Única y/o Primera de Bolívar (Cauca) **que el no cumplimiento del requerimiento judicial realizado mediante este proveído, puede conllevar a la imposición de multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme los poderes correccionales establecidos en el núm. 3 del art. 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE

Jueza,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efd3e9e4bdb0b924655584294a613032b3b38d318816fc0d60ca683bb607439

Documento generado en 05/09/2020 09:56:39 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1298

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00421-00
Demandante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Demandado: OSCAR DAVID MORALES RAMIREZ y OTROS

Se allega memoriales por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de los demandados MARIA CLAUDIA RAMIREZ OSPINA y CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA conforme al Decreto 806 de 2020, y así mismo, solicitando seguir adelante la ejecución por considerar que todos los ejecutados fueron debidamente notificados sin presentar excepciones de mérito.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de los mentados demandados - MARIA CLAUDIA RAMIREZ OSPINA y CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA – en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, no obstante, para surtir dicha notificación es necesario que el interesado – en este caso la parte accionante - presente una petición bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá sobre la procedencia de tal notificación, procediendo a realizarse mediante secretaría.

Bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que en primer lugar, no se elevó al despacho una solicitud en dicho sentido, así tampoco se informó de una dirección electrónica o sitio electrónico alguno donde surtir la mentada notificación, menos aún la evidencia de como se obtuvo la misma, pues la aportada en el escrito a través del cual se pretende acreditar la notificación personal de los mentados demandados, corresponde a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la situación de emergencia sanitaria por Covid 19, es importante advertir al demandado en la comunicación, que la comparecencia al juzgado deberá realizarse previa citación con el Despacho Judicial, para lo cual puede hacer uso de las líneas telefónicas (8808070 ext. 103) y/o de la cuenta institucional (j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido las notificaciones personales de todos los demandados, no se puede continuar adelante la ejecución en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la que se procederá a requerir para que se realice la notificación personal de los demandados, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación de los demandados MARIA CLAUDIA RAMIREZ OSPINA y CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del artículo 292 del C.G.P. a los demandados MARIA CLAUDIA RAMIREZ OSPINA y CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95865b2a160221522688f6b44a172e6ea3ce048d8625224753b7f12c923a93a5

Documento generado en 05/09/2020 09:56:14 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 1093

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00434
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO MORA GOMEZ

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 845 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que el día 22 de julio de 2019, se profirió el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas previas, luego el 30 de octubre de 2019 realizó el envío del citatorio para notificar personalmente al demandado y el 15 de noviembre de 2019, remitió notificación por aviso, documentos que aportó al Juzgado, por lo que solicitó se profiera sentencia, sin embargo, el día 28 de enero de 2020, se profirió auto donde se le requirió notificar a la parte demandada, petición a la que accedió de forma física, sin poder allegar al proceso los respectivos memoriales debido a la pandemia, lo que además le imposibilitó continuar con el trámite normal del proceso.

Afirma que el 29 de julio de 2020, se profirió auto de terminación del proceso, mismo que se notificó en estado el 30 de julio de 2020, sin concederle el término establecido en el auto a través del cual se le requirió y en el artículo 317 del C.G.P

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**"¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, resulta pertinente significar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 20 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 16 de julio de 2019 y mediante auto No. 67 del 16 de enero de 2020, el cual se notificó en estado el 28 de enero de 2020 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, realizara la notificación del demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 845 del 29 de julio del 2020 se procedió a terminar el proceso, por configurarse la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado Judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que no pudo realizar el trámite por la pandemia y que además no se le concedió el término de los treinta (30) días establecidos en el auto de requerimiento y en el artículo 317 del C.G.P., ya que el tiempo que le fue conferido para cumplir con la determinada carga culminó el día 12 de marzo de 2020, mismo día en que se profirió el decreto de la emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, luego, los términos judiciales únicamente

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

fueron suspendidos desde el siguiente 16 de marzo de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11517, ordenándose el levantamiento de estos términos a partir del 1 de julio de 2020 mediante el acuerdo PCSJA20-111567.

No obstante lo anterior, el proceso únicamente fue terminado hasta el próximo 29 de julio de 2020, periodo en el que la parte recurrente tampoco realizó pronunciamiento alguno, sobre la imposibilidad de notificar al demandado o allegando los documentos de notificación que indica haber hecho de forma física, los cuales ni siquiera con el recurso fueron aportados a esta Judicatura.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta figura, previo requerimiento por el término de 30 días.

Además, se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada realizar el trámite tendiente a notificar a la parte demandada, quien contó con un periodo de tiempo bastante amplio en el cual tuvo la oportunidad suficiente para haber culminado el trámite de su diligenciamiento, pues desde el momento en que se admitió la demanda y cuando se declaró la terminación del proceso, pasó más de un (01) año.

En conclusión, como el término concedido en auto No. 067 del 16 de enero de 2020 venció en silencio, además que no se realizó la notificación de la parte demandada, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el auto No. 845 del 29 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32a0aa58b9203bdb617a6abf33aa1ff43892e76ca2fc9a04d7205bcff2d4d7

Documento generado en 06/09/2020 12:15:36 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1305

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00566-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DORA ISABEL HERNÁNDEZ DÍAZ

Teniendo en cuenta que se reanudó el proceso a partir del auto No. 990 del 05 de agosto de 2020 y a pesar del requerimiento realizado en el mismo auto no fue informado al despacho ningún acuerdo suscrito entre las partes, se procede a fijar nueva fecha para audiencia concentrada del artículo 392 y así poder concluir la diligencia.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 27 del mes de octubre del año 2020, a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-Cali/83> , en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

QUINTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be6aece51ced50d55da20d821d014e6fe6fb7ce8e9612d977364724d3bf80**
Documento generado en 05/09/2020 11:10:51 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 1322

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00568
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – Subrogatorio -
ACCIONADO: INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR SAS
OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2141 dictado el 27 de agosto del 2019 (fl. electrónico 31).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.564.420,27** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**JUEZ,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a97006cc73570a75ca0a4e2e07e52ec9281c3422518baccdd115a70c75fd2**
Documento generado en 05/09/2020 11:07:00 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1299

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00572-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL
ANDRÉS FELIPE GUERRERO RAMÍREZ

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora, diferentes memoriales a través de los cuales, se hace constar la presunta notificación personal efectuada al demandado JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL en los términos del Decreto 806 de 2020, y así mismo, memoriales con constancia de citación a notificación personal fallida frente al demandado ANDRÉS FELIPE GUERRERO RAMÍREZ, solicitando requerir a entidades para obtener información donde se pueda surtir la notificación del mentado demandado.

Frente a la constancia de notificación personal efectuada por el demandado JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL deberá indicarse que la misma se agregara al expediente, sin considerarse como surtida la notificación, en atención a que no se cumplió con los preceptos fácticos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto dicha normativa establece que el interesado en realizar la notificación en los anteriores términos, debe presentar una petición bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*" e "*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá sobre la procedencia de tal notificación, procediendo a realizarse mediante secretaría.

Así las cosas, si bien se presentó la mentada petición por el apoderado judicial no se allegó la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, aclarando que contrario a lo afirmado por el apoderado en su escrito, la información de la cuenta electrónica informada no reposa en el pagaré u algún otro documento allegado al expediente. Por lo anterior deberá negarse la solicitud de notificación personal en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud en dicho sentido, cumpliendo estrictamente con los términos legales establecidos para el efecto.

Ahora, frente a la solicitud de requerimiento a las entidades del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 para poder obtener información de la o las direcciones electrónicas del demandado ANDRÉS FELIPE GUERRERO RAMÍREZ, ya que no fue posible notificarlo en la dirección física, este Despacho Judicial procederá a acceder al mismo, y por tanto, se requerirá a la EPS SANITAS, para que allegué direcciones físicas y electrónicas reportadas por el señor GUERRERO RAMÍREZ, a fin de surtir la notificación personal del mandamiento de pago librado en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de comunicación de notificación personal de los demandados JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL y ANDRÉS FELIPE GUERRERO RAMÍREZ.

SEGUNDO: NEGAR la notificación personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, solicitada por la parte ejecutante frente al demandado JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la EPS SANITAS S.A.S. para que en el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación del presente auto, proceda a remitir la información que reposa en su base de datos, frente al señor ANDRÉS FELIPE GUERRERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.457.701, esto es la dirección física y electrónica del mismo, conforme las facultes establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

NAAP

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9407c809d5ce2098658aa49650eb8adad9e923891a5ba6c1e6930e33632fea20

Documento generado en 05/09/2020 09:55:43 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1139

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00633-00
DEMANDANTE: LOPEZ ALVAREZ Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S

En virtud al escrito anterior procedente de la parte demandada en el cual aporta auto admisorio del trámite de reorganización empresarial expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIADADES, procede el despacho a dar aplicación al art 20 de la Ley 1116 de 2006, así las cosas, ordenará la suspensión del presente proceso y la remisión del presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIADADES para lo de su trámite.

Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y consten, las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, allegados por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, allegados por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por LOPEZ ALVAREZ Y CIA S.A.S., en contra de ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S, en virtud al auto admisorio del trámite de reorganización empresarial expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIADADES desde el 17 de abril de 2020.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIADADES para lo de su trámite, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE,**JUEZ,****PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 082 DE HOY 08-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1323

Santiago de Cali, **siete** (07) de septiembre del año dos mil **veinte** (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2019-00760**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**
DEMANDADO: **DARIO MOLINA SIZA**

Efectuada la publicación del emplazamiento en debida forma, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP, sin que el demandado **DARIO MOLINA SIZA**, haya comparecido a este proceso a notificarse del **auto admisorio**,

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO como curador ad litem del demandado **DARIO MOLINA SIZA** conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la dirección CALLE 64 NORTE #5B- 146 , LOCAL 23, CENTRO EMPRESA, teléfono 3173759803, correo cgonzalez@clave2000.com.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE del auto de mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento, de conformidad con el Art. 291 del Código General del Proceso al curador que concurra al despacho, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUEZ**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE****JUEZ MUNICIPAL****JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6379e136b73126f58bf1be231b68769d61386dd27ff682298f309a37c1daef
5

Documento generado en 05/09/2020 11:09:18 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE****Auto No. 1306**

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00780
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALUPE 1 ETAPA
ACCIONADO: SHIRLEY POLANCO RICO

Atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandante no allegó la solicitud de suspensión del proceso mediante el medio electrónico allegado en la demanda o registrado dentro del Sistema de Información – SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura, no es posible atender la solicitud de suspensión del proceso, al no cumplirse con los parámetros del art. 3 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, debe continuarse con el trámite procesal establecido.

Así, notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso allegada conforme lo expuesto brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2923 dictado el 01 de noviembre del 2019 (fl. electrónico 15).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$187.390,00** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8231514a55dfbec4a0c7b9bf3b7836c7fc919e97ab3089c8cfbec43cc2d269**
Documento generado en 05/09/2020 10:42:57 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1336

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00927-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA NARVAEZ ORDOÑEZ
WILLIAM ORLANDO NARVAEZ ARCOS

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69050d8e16c2414695a384c9229acae0f5d316a7c8290762f5ea577296837fe**
Documento generado en 05/09/2020 09:52:40 p.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1302

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2020-00006-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: ALEXANDER CANO DIAZ

Se allega diligencia de comunicación de notificación personal realizada al demandado ALEXANDER CANO DIAZ, en debida forma, por tanto, la misma se agregará al expediente.

Ahora, en virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos constancia de comunicación de notificación personal realizada en debida forma, al demandado ALEXANDER CANO DIAZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66aeb65a2ed2fa6fe53a2b6262e96e974ceae489314b0f44a1e50f8a6da4a8cc

Documento generado en 05/09/2020 09:55:19 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****Auto No.1307**

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: **2020-00029-00**
Solicitante: ADRIANA GAVIRIA HENAO
Absolvente: MERCEDES ELENA ANDRADE MARCANO
ALEXANDER ANTONIO LEMOS LEMOS

Por medio de memorial allegado el 18 de agosto de 2020 al correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte solicitante manifiesta que desiste de la solicitud para la realización de la prueba anticipada de interrogatorio de parte con motivo de que desconocen el lugar de residencia y notificaciones de los absolventes MERCEDES ELENA ANDRADE MARCANO Y ALEXANDER ANTONIO LEMOS LEMOS a causa de que desocuparon el bien inmueble motivo de la diligencia, por consiguiente, solicita que se cancele la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2020 a las 9:00 AM, en la cual se iba a llevar a cabo el interrogatorio de parte.

Por lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, toda vez que: i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ii) la apoderada Judicial de la parte demandante se encuentra expresamente autorizada para desistir de la demanda, pues así consta en las facultades conferidas en el poder que obra a folio electrónico 3 del cuaderno principal. Como también se acreditó que, la petición fue remitida desde la cuenta electrónica registrada en la en la solicitud presentada, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones del presente proceso de interrogatorio de parte, adelantado por la señora ADRIANA GAVIRIA HENAO en contra de MERCEDES ELENA ANDRADE MARCANO Y ALEXANDER ANTONIO LEMOS LEMOS y por consiguiente, cancelar la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2020 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e173bb99d37283d15c0afcbdd389548f94db9deb9f799681a0989d7ebf96c7**
Documento generado en 05/09/2020 10:59:50 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 1303

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00033
ACCIONANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
ACCIONADO: NESTOR EDWIN MATIAS CASTILLO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 242 dictado el 17 de febrero del 2020 (fl. electrónico 41).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$240.067.45**, mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca9c82da8626191259f87884a1e0bb9f2f71d853c28a17c160855d9c8d40**
Documento generado en 05/09/2020 10:43:20 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00314-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIRO DE JESUS RUIZ

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. Art.90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec051bada2539ccd4e84c47e6905c5d315eb8d3ce4f236a6bd3e6169bef79dc4

Documento generado en 07/09/2020 03:24:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali- Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00319-00
Demandante: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA.
Demandado: OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ

Mediante el presente proveído y teniendo en cuenta la subsanación presentada en termino por la parte demandante, se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía en contra de OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ, presentando como título de recaudo ejecutivo, pagaré No. 16535609 por la suma de \$ **58.100.000**, respaldado mediante escritura pública Nro.3531 del 21 de septiembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali – Valle, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-434450**.

Así mismo se solicita la cancelación de intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, el título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201 , *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se

refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Prosiguiendo y tras la revisión del certificado de libertad y tradición, este juzgador evidenció que en la anotación No. 20 el demandado constituyó otra hipoteca abierta sobre el mismo bien inmueble a favor de otro acreedor que no fue llamada en la demanda y por lo tanto se procederá a dar aplicación al numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ** identificado con C.C.16.535.609, CANCELAR a favor de **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA**, Nit.890.303.438-2 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$58.100.000,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 16535609 obrante a folios 4/5, respaldados mediante escritura pública Nro. 3531 del 21 de septiembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali – Valle.

1.2 Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el **01 de abril de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no se supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-434450** de propiedad de la parte demandada. Líbrese comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 442 del C.G.P. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: Notifíquese al **ACREEDOR HIPOTECARIO CARTON DE COLOMBIA S.A.-** en el presente asunto en los términos del numeral 4 del art. 468 del C.G.P., conforme a los Art. 291 al 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a fin de que haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso

judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eb90c7d76dfb52d5375b618553c50829146c002e35894e9bb2d93d4a8c7d01a

Documento generado en 07/09/2020 03:25:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1280

Santiago de Cali- Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00386-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN PABLO LASSO GARCÍA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, realizando la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo) dado en garantía por el señor **JUAN PABLO LASSO GARCÍA (C.C.1.144.031.236)**, se considera que debe ser subsanada, ya que el vehículo mencionado en el aviso para el pago directo enviado al deudor es diferente al que se pretende en la solicitud.

Según el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para el ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo se debe "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*" así mismo, solicitar la entrega voluntaria del vehículo de tal forma que, "*si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*". En este caso específico, se allegó la constancia de que se realizó el aviso al deudor el 16 de marzo de 2020, pero el vehículo descrito en dicha comunicación es un automóvil Chevrolet de placas **IUW-743**, siendo distinto al perseguido dentro de la presente solicitud, esto es, automóvil Chevrolet de placas **USP-347**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** para adelantar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JUAN PABLO LASSO GARCÍA (C.C.1.144.031.236)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL**¹, identificado con la C.C. 1.045.689.897 de Barranquilla y T.P.Nro. 306.000 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac598d990141044b0704e41fd983fa243615bc5645eeb8a7a22a816cf7dbc68

Documento generado en 05/09/2020 09:54:56 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1281

Santiago de Cali- Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 2020-00392-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NANCY TIGREROS POTES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, realizando la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo) dado en garantía por la señora **NANCY TIGREROS POTES (C.C. 31.273.351)**, se considera que debe ser subsanada, ya que no fue allegada la comunicación de aviso realizada a la deudora.

Según el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para el ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo se debe *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”* así mismo, solicitar la entrega voluntaria del vehículo de tal forma que, *“si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*. En este caso específico, se allegó la constancia de envío de un mensaje al deudor el 21 de agosto del 2020, mas no se allego el cuerpo del mensaje remitido, el cual es necesario para determinar si se realizó el aviso en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para adelantar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **NANCY TIGREROS POTES (C.C. 31.273.351)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**¹, identificado con la C.C. 66.709.057 de Tuluá y T.P.Nro. 88.266 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d3cf8ca7bd1f676b0f1e425ca162125fb64fcd8be9a8c9279e39ed61cdaed**
Documento generado en 05/09/2020 09:54:28 a.m.



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 82 DE HOY

08-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

